



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo
Radicado 54498-3103-001-2014-0086-01
C.I.T. 2019-0215
Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto emitido el **cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA CREDISERVIR** frente a la señora **María Teresa Pérez Ascanio**, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la recurrente, el que fue allegado a esta Corporación el 5 de julio de la cursante anualidad.

2. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA CREDISERVIR, representada legalmente por su Gerente, a través de mandataria judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora María Teresa Pérez Ascanio, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, el que profirió mandamiento de pago el día 6 de julio de 2012¹ conminando a la parte demandada a pagar la suma de \$178.072.900 “como

¹ Folios 3 y 4 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

capital insoluto contenido en el Pagaré N° 20100107791” más los intereses moratorios correspondientes.

Surtido el trámite pertinente, mediante providencia calendada 23 de agosto de 2012², el juzgado cognoscente ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio y condenó al extremo ejecutado al pago de costas y agencias en derecho ocasionadas.

Agotadas las etapas procesales, se llevó a cabo diligencia de remate el 4 de marzo de 2014³ *“sobre los bienes inmuebles locales comerciales, 101 y 102 B, ubicados en la calle 8 Nros 16 A-08 primer piso del Edificio El Rey y el Apartamento 202 ubicado en la calle 8 Nro 16 A-08 Barrio La Rotina, de la ciudad de Ocaña”* los que se encontraban debidamente embargados y secuestrados, impartíendose aprobación a la subasta mediante providencia del 20 de marzo del mismo año⁴.

Ulteriormente, en cumplimiento de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander la causa compulsiva se remitió al Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, cuya unidad judicial emitió auto el 6 de abril de 2018⁵ declarando el desistimiento tácito y ordenando el archivo del proceso, cimentándose en que *“la última notificación dentro de este proceso tuvo lugar el día dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, hace más de un año, de lo cual se infiere que ha operado la figura del desistimiento tácito”* previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la ley sustantiva vigente.

En firme aquella decisión, la señora María Teresa Pérez Ascanio, mediante apoderado judicial solicitó se decretara la nulidad del proceso desde el auto que dispuso el mandamiento de pago, bajo el argumento que el despacho primigenio carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, pues sostuvo que *“según el debido proceso contemplado en la ley 793 de 2002, vigente para cuando se inició el proceso ejecutivo con la ACCION MIXTA instaurado por CREDISERVIR en contra de la señora MARIA TERESA PÉREZ ASCANIO, estando en curso la ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO con relación al bien inmueble afectado con la garantía*

2 Folios 7 al 12 Ibidem.
3 Folios 13 al 19 Ibid.
4 Folios 20 al 25 Ibid.
5 Folios 26 al 29 Ibid.

hipotecaria y estando inscrita la medida de embargo decretada por la Fiscalía Sexta Especializada de Bogotá, la jurisdicción donde se tenía que hacer valer el derecho real de hipoteca y el crédito garantizado con dicho gravamen, era la jurisdicción penal, no la civil”⁶.

Ante tal ruego, el *a quo* emitió auto el 4 de septiembre de 2018⁷ mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad al considerar que el solicitante no señaló expresamente a qué causal de invalidez procesal se refería; empero, estimó que *“debe entenderse que es la falta de jurisdicción y competencia, que a la luz del nuevo ordenamiento procesal civil, artículo 133, dejó de ser una causal de nulidad, para erigirse como tal el actuar en el proceso después de su declaratoria, de donde debemos colegir que no se configura nulidad procesal alguna”*, agregando que la petición de nulidad no se propuso dentro de la oportunidad legal correspondiente en razón a que el proceso se encontraba fenecido desde el auto que declaró la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Inconforme con tal determinación, su promotor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁸ aduciendo, sucintamente, que en el escrito petitorio de nulidad se dejó expresamente consagrado que el eje de tal súplica radicaba en la *“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA del Juzgado Civil del Circuito para tramitar el presente proceso ejecutivo con acción mixta”* y, por otro lado, sostuvo que el incidente deprecado *“es un caso típico de falta de COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN por el factor funcional”* que de conformidad con los artículos 16 y 138 del C.G.P. no es subsanable *“ni si quiera con el silencio de las partes o del juez, ni con el transcurso del tiempo”*, la cual se encuentra consagrada como un motivo de invalidación procesal que a pesar de no estar taxativamente prevista en el artículo 133 *ibidem* se tiene como un evento que oblitera la acción, toda vez que, a su juicio, el legislador determinó en diferentes normas otros *“motivos que también hacen nula la actuación”* y que no se encuentran dentro del listado expreso del citado canon sustantivo.

Así las cosas, la juez de conocimiento mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018⁹ resolvió denegar el recurso de reposición, cimentándose en que la falta de

6 Folios 30 al 40 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.
7 Folios 41 al 43 *ibidem*.
8 Folios 45 al 52 *ibid*.
9 Folios 54 al 57 *ibid*.

jurisdicción y competencia dejó de ser una causal de nulidad ya que procede únicamente *“cuando el juez actué dentro del proceso después de haber sido declarada”* conforme lo estipulado en el artículo 133 procesal, añadiendo que *“una nulidad se considera saneada cuando la parte quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* y que *“si bien es cierto el artículo 16 del nuevo ordenamiento procesal civil prevé que la competencia por los factores subjetivo o funcional no es prorrogable, en el presente caso se está alegando una falta de competencia objetiva, pues la misma trata de quien tenía competencia para tramitar el presente proceso atendiendo a la medida de extinción de dominio inscrita en el bien inmueble objeto de litigio, y no funcional como erróneamente se indica en el escrito de reposición”*; concediendo el medio de opugnación vertical interpuesto subsidiariamente. Sin embargo, la *a quo* declaró desierta la alzada en providencia del 11 de octubre de la misma anualidad¹⁰ tras considerar que la apelación no fue sustentada *“dentro de los tres (3) días siguientes al auto que negó la reposición”*.

En replica a tal decisión, el mandatario judicial de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja¹¹ aduciendo que en el escrito donde se propusieron los medios de impugnación –reposición y apelación- contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad deprecado - adiado 4 de septiembre de 2018- *“se puede constatar, que el suscrito expresamente manifestó, que sustentaba ambos recursos”*, lo cual es procedente en virtud al numeral 3 del artículo 322 sustantivo que contempla dos posibilidades, pues *“permite sin la menor duda, que la sustentación de los recursos de reposición y apelación se haga simultáneamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se impugna o que, si la apelación no se ha sustentado, la sustentación de este recurso se haga dentro de los tres días siguientes la notificación del auto que niega la reposición”*.

El medio impugnatorio horizontal fue desfavorablemente despachado bajo las mismas premisas aducidas en la determinación inicial e igualmente se denegó el recurso de queja bajo la tesis de que éste solo procede cuando se niega el recurso de apelación y *“en el presente asunto el recurso de no fue denegado, sino declarado desierto por no haber sido sustentado”*¹².

10 Folio 59 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

11 Folios 61 al 64 *Ibidem*.

12 Folios 96 al 98 *Ibid*.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió en providencia de calenda 12 de junio hogaño¹³ la acción constitucional que fuera interpuesta por la señora María Teresa Pérez Ascanio, mediante la cual advirtió el yerro en el que incurrió el fallador primigenio y dispuso dejar sin efecto el auto del 11 de octubre de 2018 que declaró desierta la apelación propuesta contra la providencia en que se rechazó de plano el incidente de nulidad –del 4 de septiembre de 2018- y, en consecuencia, ordenó la concesión de la alzada; lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si el juez de instancia procedió adecuadamente al rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada bajo el argumento de que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito, o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, la falta de jurisdicción y competencia se instituye como un motivo de invalidez procesal que “*al no ser subsanable, no está sometida a las restricciones temporales a las que están sometidas otras causales de nulidad*”, por lo tanto, debe el *a quo* pronunciarse al respecto.

Sea lo primero precisar, que por su misma naturaleza es la sentencia la forma normal, común y general de culminar un proceso, ya que la ley adjetiva tiene previsto todo un andamiaje normativo para que el procedimiento comience con un escrito denominado demanda y se surta bajo unas fases de instrucción y juzgamiento que terminan a través de una decisión de aquella estirpe.

No obstante, igualmente tiene consagrada la ley procesal otras maneras para dar por finiquitado el proceso, denominadas formas anormales de terminación, que se encuentran reguladas en los artículos 312 al 317 del Código General de Proceso en

13 Folios 107 al 121 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

los cuales se enlistan la transacción y el desistimiento tácito, estimadas como excepcionales o extraordinarias para surtir el fenecimiento procesal.

Así, el mentado canon 317 erige el desistimiento tácito como uno de los eventos no convencionales con los que se puede dar la consumación de la *litis*, en el entendido de que la inactividad o letargo de las partes procesales puede interpretarse como una renuncia a la acción, ya sea por la desidia de cumplir una carga procesal impuesta (numeral 1º) o por permanecer el proceso en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un año contado desde la última notificación, diligencia o actuación (numeral 2º), lo cual conlleva como consecuencia jurídica la terminación del mismo.

Dentro del asunto sujeto a escrutinio, la Cooperativa CREDISERVIR inició proceso ejecutivo contra la señora María Teresa Pérez Ascanio en aras de obtener el pago de un saldo insoluto por concepto de un pagaré, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, habiéndose evacuado las etapas procesales pertinentes hasta la realización de la diligencia de remate el 4 de marzo de 2014. Posteriormente, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta por medidas de descongestión, unidad judicial que avocó el conocimiento del asunto; pero al haber permanecido más de un año inactivo el proceso sin que se surtiera nueva actuación, lo dio por terminado al considerar que había operado la figura del desistimiento tácito y ordenó su archivo.

Encontrándose en firme aquella decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada -María Teresa Pérez Ascanio- elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado apuntalando que la agencia judicial cognoscente carecía de jurisdicción y competencia para conocer del *sub judice*, aseverando que cuando CREDISERVIR inició el proceso ejecutivo con acción mixta contra la señora María Teresa Pérez Ascanio, se encontraba en curso una acción de extinción de dominio sobre el inmueble afectado con garantía hipotecaria, el cual soportaba una medida de embargo decretada por la Fiscalía Sexta Especializada de Bogotá, por lo que el trámite debía desarrollarse ante las autoridades penales respectivas.

No obstante, no puede pasarse por alto que el fenómeno jurídico de las nulidades procesales, regido por el sistema de taxatividad, está debidamente reglamentado por el legislador, teniéndose previsto en la ley procesal las específicas causales que lo generan, la oportunidad para alegarlas, el trámite que ha de

adelantarse, los requisitos para invocarla y los eventos bajo los cuales se entienden saneadas, sin que nada de ello quede a discreción del intérprete.

En ese orden, y dado que según lo preceptúa el artículo 134 procesal, las nulidades han de plantearse **antes de que se dicte sentencia**, esto es, antes de que se ponga fin al proceso siendo la sentencia la forma normal de conclusión, obvio resulta concluir que si la causa litigiosa ha fenecido por cualquier otro motivo de los que la ley contempla para el efecto –formas anormales de terminación del proceso-, tampoco podrá ya aducirse nulidad alguna.

Atinente a la oportunidad para plantear nulidades dentro del proceso, el profesor Hernán Fabio López Blanco puntualiza¹⁴:

*“Dispone el artículo 134 que “La nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia**, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o **que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo**, o no la está alegando la persona afectada, **debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto**”.*

Siendo así las cosas, el rechazo de plano de la nulidad incoada por la recurrente que dispuso la señora jueza de primer nivel refulge atinado, como quiera que el incidente de nulidad fue propuesto pasados **tres (3) meses y medio después de la ejecutoria de la providencia que puso fin a la causa judicial por desistimiento tácito**, toda vez que el escrito en el que se planteó fue presentado el 24 de agosto de 2018 –fol. 30 a 40 del cuaderno de copias enviado- en tanto que aquella decisión que declaró la configuración del desistimiento tácito se notificó por estado el día 9 de abril de aquella anualidad, según constancia oteada a folio 29 de las copias remitidas.

Y es que de llegarse a tramitar el ruego de invalidez, se hubiere incurrido en la causal segunda de nulidad procesal contemplada en el artículo 133 de la ley ritual,

¹⁴ Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C., Dupré Editores, 2016, p. 944

puesto que se reviviría un proceso que estaba legalmente concluido, toda vez que por ser el incidente **una cuestión accesoria al proceso** requiere necesariamente que lo principal, el proceso, esté en curso en virtud a que, como lo prevé el inciso 4º del precepto 129 adjetivo, "**los incidentes ... serán resueltos en la sentencia**", mandato claramente indicativo de que emitida la sentencia y ejecutoriada, o concluido el proceso de algún modo, ninguno de tales trámites ha de estar pendiente y menos aún promoverse.

Por lo antedicho, se impone la confirmación de la decisión confutada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el **cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la señora María Teresa Pérez Ascanio, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida.

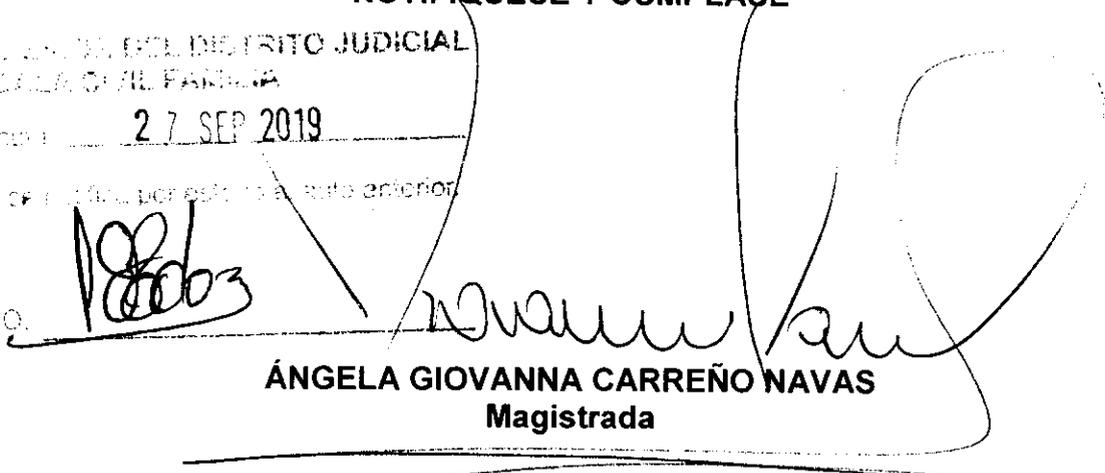
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIAR

Cúcuta, 27 SEP 2019

En el día de hoy se notificó por escrito a la parte anterior.

EL SECRETARIO


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-003-2017-00243-01. Radicado 2ª Inst. 2019-00223-01.
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 27 SEP 2019

En el día de hoy se realizó por escrito el auto anterior.

EL SECRETARIO

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-003-2018-00051-01

Rad. Interno: 2019-0140-01

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve

Dentro del presente asunto se encuentra programada para el día 2 de octubre de 2019 a las 3:30 pm, la audiencia de sustentación y fallo, pero dado que para la aludida fecha se encuentra programada por parte de Asonal Judicial S.I. Cúcuta asamblea informativa, según se comunicó mediante Circular 018 del 23 de septiembre del año que avanza, razón por la que no habrá atención al público, se hace necesario su aplazamiento, fijando como nueva fecha para la práctica de la citada audiencia el día 8 de octubre del año en curso a las 9:30 A.M.

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

27 SEP 2019

En el día de hoy se notifica a los señores magistrados el día anterior.

El SECRETARIO.

4

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. 54498-3153-002-2019-00083-01
Rad. Int. 2019-00167-01

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Eira Ruth Jiménez Castilla en contra de Aida Ninfa Montaña Angarita, mediante el cual dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

Para tomar esta decisión, la juez de conocimiento consideró que el contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de septiembre de 2012, base de recaudo ejecutivo, no reúne a plenitud los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por adolecer de un elemento para su validez, como es la estipulación de la hora en la que cual se debía firmar la escritura pública, exigido por el numeral 3º del artículo 1611 del código civil, aparte de que tampoco se aportó prueba que acredite que el contratante cumplido compareció a la notaria en la fecha en que estaba obligado a hacerlo.

Inconforme con la decisión, el recurrente, en subsidio del recurso de reposición interpuso el que ahora nos ocupa, señalando que contrario a lo expuesto por el juzgado de instancia, si bien el título ejecutivo es complejo porque está integrado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla y el señor José Tobías Herrera Guerrero, al igual que el contrato de compraventa suscrito por Aida Ninfa Montaña Angarita, José Tobías Herrera Guerrero como vendedores y Eira Ruth Jiménez Castilla, como compradora, a través del cual

los dos primeros se comprometieron en dar en venta a la demandante un lote de terreno de 5.936 metros cuadrados denominado Limón-limoncito; en dicho documento se observa claramente que con el nace una obligación condicionada porque la cláusula tercera del mismo, dispuso *“La escritura Pública de venta correspondiente a los lotes mencionados en los numerales anteriores se otorgara en la Notaria Primera de Ocaña, una vez se firmen las correspondientes escrituras en donde se le adjudica los lotes denominados Limón-Limoncito a la señora Aida Ninfa Montaña Angarita”*; de manera que sin mayor esfuerzo se puede entender que desde el momento en que la señora Aida Ninfa Montaña Angarita recibió y suscribió las escrituras mediante las cuales se le hacía entrega del lote de mayor extensión limón-limoncito, nació para ella la obligación de otorgar la escritura del lote dado en venta a la Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla, motivo por el que se procedió a iniciar esta acción judicial. Agrega que a través de la E.P. 611 del 8 de abril de 2016 de la Notaria Primera de Ocaña, se le adjudicó a la señora Aida Ninfa Montaña Angarita los lotes denominados LIMON-LIMONCITO, con lo que queda demostrado que la obligación condicionada ya goza de exigibilidad desde el mismo momento de la suscripción del instrumento aludido.

Ahora, en cuanto a que no se estableció de manera precisa e inequívoca la fecha de protocolización del documento que se pretende, como lo exige el artículo 89 de la ley 153 de 1887, reitera que en la cláusula tercera del contrato se precisó una obligación condicionada, luego la estipulación precisa debe computarse a partir del 8 de abril de 2016, fecha de suscripción de la escritura pública que se adjudicó. Agrega que en el documento igualmente se habló con dimensiones precisas de un lote de terreno que se encuentra comprendido dentro de un lote de mayor extensión denominado limón-limoncito. En consecuencia, estima que se cumplen los requisitos para que se libre mandamiento ejecutivo, pues estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el que solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora Aida Montaña Angarita.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00167-01

Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Al promover un proceso de esta naturaleza, es indispensable que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige.

Ahora bien, algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

Así las cosas, en nuestro medio, se conocen de manera taxativa como títulos ejecutivos los emanados de decisiones judiciales y los de carácter contractual o privado, frente a estos últimos es del caso señalar que surgen como producto de una declaración de voluntad, sin embargo, no basta que el título emerja de tal declaración, sino que es obligatorio que la misma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

Entonces, siendo la promesa de compraventa un contrato privado, la misma puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando en el contrato preparatorio concurren los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, pero además de ello los presupuestos propios de aquella forma contractual, pues de lo contrario no generaría obligación alguna que ejecutar.

Pues bien. Para que un contrato de promesa de venta, se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que su celebración origina, deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, cuales son: a) que la promesa conste por escrito; b) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; **c) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y d) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.**

En cuanto al tercero de los requisitos, es indispensable que las partes en el contrato preparatorio establezcan una época para la celebración del contrato futuro, es decir, la condición o el plazo de que trata la norma, necesariamente debe estar determinada, puesto que de lo contrario, esto es sino se delimita el periodo o lapso preciso en que se perfeccionara el contrato prometido, se desatienden el requisito del numeral 3.º del artículo 1611, al que se ha hecho mención y por consiguiente, su indeterminación impide que la promesa surta efectos. Ese ha sido el entendimiento de la Jurisprudencia desde vieja data, reiterada en pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una

obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Cierto en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

*Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.*** (CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. Reiterado en sentencia SC2468 de 2018)

Aplicados los lineamientos vistos en precedencia al caso de autos, obligatoriamente debe decirse que el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con el tercero de los elementos aludidos para que surta efectos y en consecuencia pueda ejecutarse, como quiera que el plazo o la condición que determinaría la época en que habría de celebrarse el contrato prometido, no se encuentra explícito por cuanto la cláusula tercera del negocio citado, no señala de manera expresa una época en la cual el contrato prometido –es decir el de compraventa- tendría lugar, puesto que al respecto las partes acordaron que *“La escritura Pública de venta correspondiente a los lotes mencionados en los numerales anteriores se otorgará en la Notaria Primera de Ocaña, una vez se firmen las correspondientes escritura en donde se le adjudica los lotes denominados limón-limoncito a la señora Aida Ninfa Montaña de Angarita”* (folios 10 del cuaderno principal).

Siendo ello así, las partes fijaron una condición indeterminada para la suscripción de la escritura pública, sujetando dicho evento al acaecimiento de una condición a cargo de la parte promitente vendedora que resulta incompatible con el carácter transitorio de la promesa, habida consideración que el contrato preliminar quedó sujeto a una indeterminación tal que desnaturaliza dicha institución contractual.

Ello, porque si bien las condiciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa celebrado contemplan unos hechos futuros, al decir que el contrato prometido se elevaría a escritura pública *“una vez se firmen las correspondientes escrituras en donde se le adjudica los lotes denominados limón limoncito a la señora Aida Ninfa Montaña de Angarita”* no se especificó un lapso determinado dentro del cual, a partir de la firma de estas, se debía correr la escritura pública del bien prometido en venta, que ahora nos ocupa, quedando consiguientemente al descubierto la omisión de una de las formalidades que la ley prevé para que dicho acto tenga valor, lo que ocasiona que de los documentos adosados no emane una obligación ejecutable, pues en éstos no encuentran sustento los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para rematar, no sobra advertir que el objeto del contrato tampoco quedó determinado a cabalidad, puesto que el bien inmueble objeto de enajenación no fue debidamente identificado como lo exige el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, dice: *“Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su célula o registro catastral si lo*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00167-01

tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos...” y el 32, expresa: “Será necesario indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro. Si el disponente careciere de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho”.

Tales requisitos no fueron atendidos por los contratantes en el escrito que contiene la promesa que se aportó como fundamento de la ejecución, pues pese a que se enuncia que el objeto es la venta de “CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRAROS (5.936 M2) sobre el terreno denominado Limón limoncito, localizado, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-032953 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, que le fueron adjudicado a los promitentes vendedores en el proceso divisorio adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y conciliado ante la Notaria Primera de la misma ciudad” dejó de indicarse tanto la nomenclatura como los linderos.

En relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “... De ahí que, según lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 en su regla 4ª, la validez o eficacia de una promesa de contrato se subordina, entre otros requisitos, a que en ella "se determine de tal suerte el contrato (prometido), que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales". Lo cual significa que, en el documento en el cual se plasma la promesa, deben quedar determinados, o por lo menos determinables, los elementos que son esenciales al contrato cuya celebración se promete...”

En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alinderaciones especiales.¹

En consecuencia, como tampoco se determinó de manera completa el bien objeto de la promesa, no pueden ejecutarse las obligaciones que se

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de enero de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, radicación 25843-31-03-001-2006-00256-01

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00167-01

pretenden deducir del documento que las contiene, por mandato del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que empieza por decir: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna", salvo cuando se cumplan de manera concurrente, los requisitos que enlista.

Corolario de todo lo expuesto, no se cuenta con un título que autorice librar las órdenes ejecutivas solicitadas, y siendo ello así, el auto impugnado debe ser confirmado en todas sus partes, por contar con suficiente respaldo legal y probatorio.

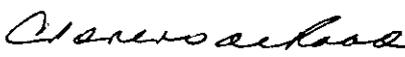
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto impugnado de fecha, origen y contenido puntualizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. En firme este proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen por la Secretaría de la Sala, previa anotación de su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Sustanciadora

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Sede: San José de Cúcuta 27 SEP 2019

En el día de hoy se notifica por parte de el auto anterior.

EL SECRETARIO

